RECOMENDACIÓN ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 13 trece días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 72/17-C, relativo a la queja interpuesta por XXXXX, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

SUMARIO

La presente investigación atendió a la queja interpuesta por XXXXX, interno en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quien se duele del actuar del Director citado centro penitenciario, licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, pues le atribuyó haberle impuesto 30 treinta días de permanencia en el área de tratamientos especiales, a pesar de haber cumplido una sanción por 15 quince días; asimismo, le atribuyó no haber atendido su solicitud de audiencia, así como permitirle tener únicamente un cambio de ropa por encontrarse en el área de castigo.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad.

I. El de la queja atribuye al Director del Centro en el que se encuentra interno, el no respetar la sanción de 15 quince días que se le impuso por haber participado en un incidente con otro interno, a pesar de haber cumplido la misma, así como no haberlo atendido a pesar de que solicitó audiencia, pues textualmente mencionó:

"...Que el día 28 veintiocho de marzo del 2017, dos mil diecisiete me agarré a golpes con el interno de nombre XXXXX...al día siguiente me notificaron que como consecuencia de la pelea en la que participé me imponían una sanción de 15 quince días en el área de castigo, lo cual acepté firmando la respectiva resolución, siendo el día 12 doce de abril del año en cuso, cumplí con la sanción que me fue impuesta, sin que se me reintegrara a la población penitenciaria, siendo el motivo de mi queja que no se haya respetado por parte del Director del Centro la sanción que me impuso. Otro hecho motivo de mi inconformidad en contra del Director de este Centro Penitenciario es que al no habérseme reintegrado a la población recluida he solicitado audiencia con él pero a la fecha no me ha atendido, incluso el día martes 25 veinticinco del mes y año en curso, acudió el Comandante de nombre Guadalupe, diciéndome que por órdenes del Director, yo permanecería un mes en observación, en el área de castigo; lo cual considero absurdo ya que esa observación no puede ser mayor a la imposición del castigo, además yo considero que no pueden dejarnos en área de castigo al haber cumplido con la sanción, porque eso de la observación es absurdo, ni que estuviera loco o enfermo..."

Ante la imputación, el licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, director de Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues señaló que el día 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el inconforme agredió físicamente a otro interno, motivo por el cual el Comité Técnico concluyó el día 29 veintinueve del mes y año en cita, imponerle al de la queja la permanencia en el dormitorio 3, celda 9 nueve, por un lapso no mayor de 15 quince días comenzando el 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete al 11 once de abril del año en cita, así como un periodo de observación de 30 treinta días, iniciando el 11 once de abril al 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, refiriendo que las medidas optadas fueron con la finalidad de contrarrestar sus inclinaciones antisociales, al exponer:

...en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por reporte de seguridad penitenciaria, refirió que el quejoso agredió físicamente a la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, ocasionándole heritema en pómulo izquierdo, en mandíbula derecha, con presencia de último molar inferior derecho flojo. Motivo por el cual el Comité Técnico del Centro Estatal de Prevención Social de esta Ciudad, al emitir su determinación, resolvió mantener al ahora quejoso, en el Dormitorio 3 planta alta, celda 09, por un lapso a los 15 días a partir del día 28 veintiocho de marzo del dio 2017, culminando el día 11 once de abril del dio 2017 dos mil diecisiete, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 144 fracción I inciso B) del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el Estado en correlación con el numeral 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el no haber respetado las recomendaciones establecidas en el Manual del Interno en el apartado correspondiente a sus obligaciones cometiendo una acción contraria a los ordenamientos y disposiciones sobre seguridad, disciplina y respeto, alterando la tranquilidad que impera en éste Centro. Así mismo, determinó debiendo permanecer otros 30 días en dicho dormitorio como periodo de observación, dichas medidas se fundaran en su evolución y desarrollo biopsicosocial así como en su participación en los programas educativos y laborales, hasta que vayan en declive sus inclinaciones antisociales, es decir, del 11 de abril del año 2017 dos mil diecisiete al 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ello en atención a lo establecido por el numeral 13 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación antes citado, el cual establece: El

periodo de observación y clasificación deberá llevarse a cabo en una sección especial por el tiempo necesario, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado. Posteriormente, se aplicará el período de estudio y diagnóstico. El personal técnico del centro realizará el estudio del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, criminológico y ocupacional. Es menester precisar, que de conformidad con el numérico 133 del Reglamento citado, durante el tiempo de observación de la persona privada de su libertad, las diferentes coordinaciones de la Subdirección Técnica, valoran su crecimiento o retroceso según se trate; teniendo derecho a recibir visita por locutorios de manera semanal, así como realizar llamada telefónica si la solicitan y a recibir audiencia con defensor, colaborando de esta manera con su tratamiento readaptativo. (Anexo en copia certificada Acta de Comité Técnico número XXXXXX de fecha 29 veintinueve de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis).

Así mismo, en su diverso número XXXXX (foja 97) resaltó que el comité técnico al emitir su determinación resolvió mantener al quejoso en el citado dormitorio por un lapso de 15 días, así como un periodo de observación de 30 treinta días, aseveró que esta última medida no consistió en una sanción, puesto que se concluyó para la evolución, desarrollo biopsicosocial, participación en programas educativos y laborales del interno, situación que el Director del Centro Penitenciario justifica con lo señalado por el artículo 13 trece del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social que a la letra dice:

"...Artículo 13: El periodo de observación y clasificación deberá llevarse a cabo en una sección especial por el tiempo necesario a efecto de que completen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado. Posteriormente, se aplicará el periodo de estudio y diagnóstico. El personal técnico del Centro realizará el estudio del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, criminológico y ocupacional..."

No obstante lo anterior, la copia certificada del Acta del Comité Técnico número XXXXX, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, advierte la imposición de sanción y periodo de observación por contravenir lo dispuesto por el artículo 40 cuarenta de la Ley de Ejecución Penal, - sin precisar el inciso que marca el supuesto al hecho cometido por el quejoso-, así como el artículo 144 ciento cuarenta y cuatro fracción I primera, inciso b), además de no haber respetado las recomendaciones establecidas en el Manuel Interno en el apartado de obligaciones, pues textualmente indica:

... RESUELVE: PRIMERO: Al hacer la individualización de la falta disciplinaria de la persona privada de su libertad XXXXX y determinar la temporalidad en que deberá permanecer en el área Tratamientos Especiales celda 09, tomando en cuenta sus circunstancias personales, pruebas: Parte informativo de fecha 28 de marzo del 2017, suscrito por el Jefe de Seguridad del Turno "1" el C. J. Cristóbal Espinoza Medrano y el Guardia de Seguridad del Turno "1" Mario Cesar Peralta Soriano; ratificación del parte formativo, dictamen de lesiones de la persona privada de su libertad sujeta a procedimiento administrativo los cuales se les da credibilidad, toda vez que su dicho es de buena fe...los integrantes del Comité Técnico consideraron por unanimidad de votos la necesidad mantener a la persona privada de su libertad XXXXX, en el Dormitorio 3 planta alta celda 09, por una lapso no mayor a los de 15 días a partir del día 28 de marzo de 2011 culminando el 11 de abril de 2017, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 144 fracción I inciso I Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el Estado. Así mismo, se menciona que mientras transcurra él tiempo en esa área deberá estar bajo observación constante por las diferentes coordinaciones de la Subdirección Técnica, valorando su crecimiento o retroceso según se trate; también se determina que no tendrá derecho a recibir visita íntima o familiar durante el tiempo que permanezca en el área de tratamientos especiales, pero tendrá derecho a recibir visita por locutorios de manera semanal, así como a realizar llamada por teléfono si la solicitan y a recibir audiencia con su defensor, colaborando de esta manera con su tratamiento readaptativo. Todo lo anterior con fundamento en el numeral 40 por la Ley Nacional de Ejecución Penal, 144 fracción I inciso 8) del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, así como el no haber respetado las recomendaciones establecidas en el Manual del Interno en el apartado correspondiente a sus obligaciones, cometiendo acción contraria a los ordenamientos y disposiciones sobre seguridad, disciplina y respeto, y alterando la tranquilidad que impera en este Centro. Debiendo permanecer otros 30 días en dicho dormitorio, con un periodo de observación hasta que vayan en declive sus inclinaciones antisociales, es decir, del 11 de abril del 2017 al 10 de mayo de 2017...

Atiéndase que el numeral 40 cuarenta por la Ley nacional de Ejecución Penal, dispone en los dispositivos legales asentados en el acta XXXXX de fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, lo siguiente:

"...Artículo 40. Faltas disciplinarias graves

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- La participación activa en disturbios;
- II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;

- IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario:
- XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias..."

Así como el artículo 144 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, lo siguiente:

- "...Son infracciones de los internos:
- I. Muy graves... b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento..."

Aunado a lo anterior, se resalta que en el acta aludida se determinaron correcciones disciplinarias durante su permanencia en periodo de observación, pues se lee en la parte de resolutivos lo siguiente:

"... se mencionan que mientras transcurra el tiempo en esa área deberá estar bajo observación constante por las diferentes Coordinaciones de la Subdirección Técnica, valorando su crecimiento o retroceso según se trate; también se determina que no tendrá derecho a recibir visita íntima o familiar durante el tiempo que permanezca en el área de tratamientos especiales..."

Bajo ese contexto, se advierte que tal corrección se encuentra sustentada en el artículo 146 ciento cuarenta y seis, fracción VI seis del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

"...Las correcciones disciplinarias se impondrán a los internos según la gravedad de la falta y en atención a las particularidades del caso, y podrán consistir en lo siguiente: VI. Suspensión hasta por quince días de visita familiar o íntima."

De tal mérito, se encuentra probado que el comité técnico dispuso el periodo de observación de 30 treinta días con normativa aplicable relativas a las sanciones por cometer acciones contrarias a los ordenamientos que regulan los centros penitenciarios, sin que aludieran el fundamento legal invocado por el director del Centro penitenciario en su informe, esto es, el que hace alusión a los tratamientos progresivo técnico individualizado, lo cual resulta probado que durante su estadía al área de tratamientos especiales fue en forma de castigo, pues se corroboró restricción a sus derechos, tales como recibir visita familiar o íntima y no una medida preventiva como lo manejó el director del centro penitenciario.

Luego, conforme a los elementos de convicción que obran dentro del expediente de mérito se advierte que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del interno XXXXX, pues a pesar de que se siguió el procedimiento reglamentariamente establecido, no quedó plenamente establecido en el acta de Comité Técnico que el periodo de observación se haya realizado con fines de tratamiento, razón por la cual es dable emitir juicio de reproche al respecto.

Ahora bien, el inconforme señaló haber solicitado audiencia con el Director, sin que éste le haya atendido, incluso aseveró que un comandante de nombre Guadalupe, le comentó que por órdenes del director permanecería 1 un mes más en observación.

Ante la dolencia, el licenciado J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del centro penitenciario, al rendir su informe mediante oficio XXXXX, negó los hechos atribuidos por el quejoso, pues confirmó haber atendido al quejoso en fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, quien le solicitó reubicación de área, para lo cual le informó que lo expondría ante el Comité Técnico, para confirmar su dicho remitió hoja donde consta la firma del quejoso, en el que se lee:

"... XXXXX, se atendió en audiencia inquietud y se le resolverá ante el comité técnico..."

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su oficio XXXXX, la imposibilidad de remitir constancia en el que se le haya explicado al quejoso el motivo por el que se le impuso una segunda sanción, pues resaltó que los días que se le impusieron como periodo de observación, no consisten en sanción.

Ante tales argumentos, se tiene que si bien el quejoso aceptó en su queja haber firmado de conformidad 15 quince días en el área que denominó *de castigo*, también es cierto que la autoridad fue omisa en remitir documental que confirme la notificación del resultado de la sesión del consejo interdisciplinario al quejoso de marras, referente a los 30 treinta días de permanencia en el área de tratamientos especiales, lo cual como quedó asentado en supra-líneas, correspondió a una sanción.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Así mismo, cabe advertir que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 47 refiere la obligación de notificar por escrito sobre las sanciones impuestas y su duración, pues a la letra dice:

"...El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla..."

Por tanto, es dable presumir que el quejoso no contó con la oportunidad de defensa, lo cual devino en un indebido actuar del Director del Centro, atentos al contenido del artículo 147 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato que prevé: "(...) las correcciones disciplinarias solo podrán ser impuestas por el Director del Centro o quien lo sustituya durante sus ausencias, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario (...)", en agravio de los derechos humanos del interno XXXXX.

II. Refiere el de la queja que el Director solo le permite tener 1 cambio de ropa, cuando en el área de castigo únicamente se autoriza 3 tres cambios.

En su defensa, el funcionario señalado como responsable, negó parcialmente los hechos, pues precisó que por medidas de seguridad y condiciones de Operación del Centro, a las personas privadas de su libertad se les autoriza dos uniformes para uso de ropa diario, así como diversos suministros necesarios, ajustándose a lo contemplado por el artículo 9 nueve de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece:

"Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos... **VII.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios..."

Sin embargo, no se desprenden evidencias suficientes que permitan corroborar el dicho de XXXXX, pues el mismo se encuentra aislado del resto del caudal probatorio en el sentido de permitírsele un cambio de ropa durante su estadía en el área de tratamientos especiales, ya que ninguna probanza robustece tal afirmación.

En conclusión, no es posible emitir señalamiento de reproche alguno a la autoridad señalada como responsable en el punto de queja específico, por no contar con probanzas que así lo confirmen, por lo cual no existen elementos para emitir recomendación alguna por lo que hace a este punto de queja en contra del Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, J. Jesús Gallardo Cerrillo, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, de la cual se doliera

XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el apartado I uno de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, por la actuación del Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, J. Jesús Gallardo Cerrillo, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el apartado II dos de la presente resolución.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato realiza una respetuosa propuesta al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya a los integrantes del Comité Técnico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, para que en lo subsecuente, ajusten sus determinaciones acordes a la normatividad aplicable para la imposición de correcciones disciplinarias o periodos de observación a los internos, manteniendo a salvo el derecho de todo interno de ser escuchado y se tengan en consideración sus argumentos y las evidencias del caso.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.